



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

OFICIO No. PFFPA/16.2/1286-2024 002288
INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
DOMICILIO: CONOCIDO, KM CAM. RURAL MUNICIPIO DE
ESTADO DE
EXP.ADMVO.NUM:PFFPA/16.3/2C.27.2/00032-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 17 días del mes de Septiembre del 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ubicado en domicilio conocido, Km cam. Rural municipio de Estado de en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta el presente proveído y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFPA/16.3/2C.27.2/032/24.001107 de fecha de 21 de Mayo del 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO, ubicado en domicilio conocido, Km. cam. Rural, municipio de Estado de

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los CC. Ing. Jesús Navarro Castañeda e Ing. José Ángel Luévanos Raygoza, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quienes lo acreditan y se identifican con credenciales con fotografía número PFFPA/03494 y PFFPA/003497 mismas que cuentan con vigencia al 31 de Diciembre del 2024, practicó visita de Inspección al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

TERCERO.- Que en fecha 14 de Agosto del 2024, al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO D le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFFPA.16.5/0791-2024; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 15 de Agosto al 04 de Septiembre del 2024.

CUARTO.- En atención al Acuerdo de Emplazamiento descrito en el Resultado inmediato anterior, el C. [REDACTED], Representante Legal de [REDACTED], compareció a los 26 días del mes de Agosto, mediante escrito de misma fecha, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos u omisiones que fueron motivo de la infracción contenida en dicho emplazamiento; comparecencia a la que recae el Acuerdo No. PFPA.16.2/1159-2024.

QUINTO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos No. PFPA/16.2/1282-2024, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 06 días del mes de Septiembre del 2024, se pusieron a disposición del Centro multicitado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 09 al 11 de Septiembre del 2024.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPA/16.2/1284-2024 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación el 12 de Septiembre del 2024 se cierra el periodo de alegatos y consigo se hace del conocimiento de los interesados el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 050/2024** de fecha de **24 de Mayo del 2024**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de

ELIMINADO: ONCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTIAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- En fecha 24 de Mayo del 2024, se constituyeron los CC. Ing. Jesús Navarro Castañeda e Ing. José Ángel Luévanos Raygoza, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/032/24 de fecha 21 de Mayo del 2024, practicaron visita de Inspección al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien se refirió a sí mismo como Encargado de la carbonera, identificándose con credencial expedida por el INE No. [REDACTED], año de registro [REDACTED] levantándose para tal efecto el Acta número 050/2024.

Luego de que los inspectores se identificaran con el visitado y le expusieran el objetivo de la visita, se procedió a solicitar lo siguiente: Autorización para el funcionamiento del centro, la Constancia del Registro Forestal Nacional del centro, Libro de registro de entradas y salidas, Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, informes de actividades de movimientos de entradas y salidas de materias primas forestales de Enero-Junio del 2023 y Julio-Diciembre del 2023. Aunado a ello se realizaron las siguientes actividades: Se verifico que los datos de la solicitud concuerden con los de la solicitud; que la capacidad de almacenamiento y/o de transformación autorizada corresponda con el volumen almacenado y/o transformado; la legal procedencia de las materias primas por medio de contratos, cartas o fuentes de abastecimiento; describir e inventariar la maquinaria relacionada con el proceso de transformación; si hubo alguna modificación de datos en la autorización; Verificar que las especies forestales que se almacenan o transforman concuerdan con las autorizadas; Identificar las materias primas forestales, productos y subproductos existentes; verificar coeficiente de transformación obtenido; balance de existencias; si como resultado de sus actividades han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats.

Encontrando lo siguiente:

"Informe Enero- Junio del 2023.

Se presenta informe semestral del periodo Enero-Junio del 2023 en donde el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, le informa a la Secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Durango, que nos permitimos presentar a su consideración el primer informe semestral del año 2023, del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales Denominado [REDACTED] con giro carbonera. Dicho informe semestral presenta sello de recibido en la SEMARNAT Oficina de Representación Durango, el día 23 de mayo del 2024.

Informe Julio-Diciembre del 2023.

Se presenta informe semestral del periodo Julio-Diciembre del 2023 en donde el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, le informa a la Secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales. Delegación Federal en el Estado de Durango, que nos permitimos

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

presentar a su consideración el segundo informe semestral del año 2023, del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales Denominado [REDACTED] con giro [REDACTED]. Dicho informe semestral presenta sello de recibido en la SEMARNAT Oficina de Representación"

II.- En razón de ello, al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** "[REDACTED]", mediante el oficio No. PFPFA.16.5/0791-24 (notificado el 14 de Agosto del 2024), se le hizo del conocimiento las siguientes infracciones:

1.- *Infracción a lo previsto en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 92 Bis del mismo ordenamiento, toda vez que:*

- *Presenta de manera extemporánea los informes semestrales de movimientos registrados (Entradas y Salidas) en el centro, correspondientes a los periodos de ENERO-JUNIO del 2023 y JULIO-DICIEMBRE del 2023.*

III.- Producto de la notificación referida con antelación, el día 26 de Agosto del 2024 el [REDACTED] Representante Legal de Materias Primas "[REDACTED]" comparece ante esta Oficina de Representación mediante escrito de misma fecha en el que entre otras cosas contiene el siguiente fragmento:

"2.- Que desafortunadamente los Informes Semestrales se presentaron en forma extemporánea, dicha acción manifestamos en forma categórica que se actuó sin dolo y sin tratar de buscar o recibir algún beneficio o afectar o causar daño alguno, por tratarse únicamente de una situación de carácter administrativo."

Dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio No. PFPFA.16.2/1159-2024.

IV.- Con la notificación a la que se refieren el RESULTANDO QUINTO, a los 06 días del mes de Septiembre del 2024, se pusieron a disposición del Centro multicitado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 09 al 11 de Septiembre del 2024, sin que las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A pesar de la notificación a que refiere el Resultando SEXTO, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPFA.16.5/0766-2024 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación a los 12 días del mes de Septiembre del 2024 se cierra el periodo de alegatos y consigo se hace del conocimiento de los interesados el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPFA/16.3/2C.27.2/00032-24, especialmente en el Acta de Inspección No. 050/2024, de fecha 24 de Mayo del 2024, la cual





tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en la comparecencia ofrecida.

Refiriéndonos entonces, a la irregularidad contenida en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA.16.5/0791-2024, acerca de la presentación extemporánea de los informes semestrales de movimientos registrados (Entradas y Salidas) en el centro, correspondiente a los periodos de ENERO-JUNIO del 2023 y JULIO-DICIEMBRE del 2023; relativo al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano [Lippia graveolens, berlandieri]), autorizado por medio del oficio no. SC/130.2.2.1/002334/18, de fecha 05 de Septiembre del 2018; se determina que dentro del expediente que en el rubro de la presente aparece, no obra ninguna constancia que logre desvirtuar o subsanar lo relacionado con ello, sino por el contrario, en el escrito de fecha 26 de Agosto del 2024 el centro inspeccionado, a través de su Representante Legal aceptó que presentados extemporáneamente dicho informe ante la SEMARNAT y la PROFEPA, debido a dificultades particulares, aun cuando el primer párrafo del artículo 92Bis¹ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala que su presentación debe ser en el primer bimestre siguiente al año que se informe.

V.- Es así que se determina que el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** no logró subsanar ni desvirtuar la irregularidad que le fue emplazada, puesto que dicho centro expuso durante su visita los informes de ambos semestres del 2023 con fecha de recibido de la SEMARNAT del 23 de Mayo del 2024; cuando lo correcto hubiera sido que tal presentación fuera durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato siguiente al semestre informado; es decir, en los primeros diez días de Julio para el semestre comprendido de Enero a Junio de ese año y durante los primeros diez días de Enero para el semestre comprendido de Julio a Diciembre del año anterior. Haciéndole saber al interesado que de no haber presentado tales informes, habría sido aplicable lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.²

Entonces, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 050/2024 de fecha 24 de Mayo del 2024, sirva de sustento la tesis: **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO**,³ Juicio atrayente número 11/89/4056/88.-

¹ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.

² LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 92 Bis.

[...]

La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

³ ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





00033

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los CONSIDERANDOS que anteceden el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** cometió la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable⁴, por presentar extemporáneamente los informes semestrales de movimientos registrados en el centro correspondientes a los periodos de Enero a Junio y Julio a Diciembre del 2023.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida (Medianamente grave) por parte del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los Artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable⁵, para cuyo efecto se toma la siguiente consideración:

I.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

En las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00032-24 no se tiene registro de un daño alusivo a la infracción no desvirtuada, sino que nos encontramos ante un caso de incumplimiento de obligaciones, en virtud de que hasta el momento en que se hizo la visita de inspección no se habían presentado ante la SEMARNAT y la PROFEPA los Informes de actividades correspondientes a los semestres comprendidos de Enero a Junio y de Julio a Diciembre del 2023. Entendiendo que cualquier incumplimiento o contravención a lo estipulado en la legislación ambiental vulnera

de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

⁴ Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

⁵ Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

[...]

Artículo 158. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

[...]





el derecho humano conferido en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el centro multicitado, no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión de sus obligaciones.

III.-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el centro inspeccionado tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones emplazadas.

V.-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del Centro se hace constar que en el Acuerdo de Emplazamiento al que refiere el Resultado TERCERO de la presente Resolución, se le requirió al mismo que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin que en respuesta se obtuviera mayor información al respecto.

Sin embargo, dentro del Acta No. 050/2024 de fecha 24 de Mayo del 2024, específicamente en el cuarto párrafo de la hoja no. 2 de 10, quien atendió la visita refirió que el centro cuenta con una superficie aproximada de 11,000 metros cuadrados, refiriendo que la empresa es propia desde 1994 y que consiste en la elaboración de carbón vegetal. Por lo que se determina que sus condiciones económicas son limitadas pero suficientes para absolver una sanción pertinente de ser aplicable.

VI.-LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos

6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4º.- [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

seguidos en contra del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] lo que permite inferir que no son reincidentes.

Ahora bien, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 92 Bis del mismo ordenamiento, toda vez que presenta de manera extemporánea los informes semestrales de movimientos registrados (Entradas y Salidas) en el centro, correspondientes a los periodos de ENERO-JUNIO del 2023 y JULIO-DICIEMBRE del 2023., y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 92 Bis del mismo ordenamiento, toda vez que presenta de manera extemporánea los informes semestrales de movimientos registrados (Entradas y Salidas) en el centro, correspondientes a los periodos de ENERO-JUNIO del 2023 y JULIO-DICIEMBRE del 2023., y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] **ÉX** [REDACTED] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de





ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] por medio de su propietario o su Representante Legal, el C. [REDACTED] en **DOMICILIO CONOCIDO, KM.** [REDACTED] o bien, en **AV.** [REDACTED] **FRACCIONAMIENTO** [REDACTED]

Así lo proveyó y firma:



DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ,

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS

